



JUZGADO VEINTICUTRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria (pago directo)
Radicado: 050014003024-2020-00437-00
Solicitante: Bancolombia S.A.
Solicitada: Omaira Gutiérrez Medina
Decisión: Rechaza por competencia

Recibida por reparto la presente demanda el 29 de julio del año en curso, considera el Despacho rechazarla y remitirla a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ITAGÜÍ ANTIOQUIA)** de acuerdo con lo previsto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, siendo imperativo hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el canon 17 numeral 7 del Código General del Proceso, el procedimiento de aprehensión y entrega del bien está asignado al funcionario civil del orden municipal; sin embargo, respecto a la determinación de la competencia territorial existe un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso las diligencias especiales; en este sentido, la Corte Suprema de Justicia en proveído AC747-2018, donde resolvió un conflicto de competencia referido a una solicitud de pago directo, con Radicación N° 11001-02-03-000-2018-00320-00 del 26 de febrero de 2018, afirmó:

*"(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia "[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias..." al "juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso", deja un vacío cuando se trata de la "retención", toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los "[v]acíos y deficiencias del código", cometido para el que primariamente remite a "las normas que regulen casos análogos", encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, **caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales**" (Destacado intencional).*

La misma corporación en proveído AC831-2020 del 10 de marzo hogaño, Radicación N° 11001-02-03-000-2020-00715-00, destacó que la regla de competencia que más se acerca a la solicitud de la referencia es la establecida en el numeral 7° del referido artículo 28, dado que posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, "...teniendo en cuenta que el juez que con mayor facilidad puede disponer necesario para llevar a término lo pretendido, sin duda, es al del sitio en el que se halle el bien afectado."

De cara a lo anterior, el Juzgado advierte que en el presente asunto no le asiste competencia para avocar su conocimiento, toda vez que en lo que atañe a la competencia territorial para conocer de las solicitudes de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria -lo cual supone innegablemente el ejercicio de un derecho real-, resulta claro que corresponde de modo privativo al Juez del lugar de ubicación del respectivo bien, conforme lo dispone el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, pues es el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013, en concordancia con las decisiones jurisprudenciales atrás referenciadas.

Así las cosas, en el *sub examine* se evidencia que el solicitante determinó la competencia por el facto territorial atendiendo al *"lugar de suscripción del contrato"*, circunstancia que no regula el artículo 28 del Estatuto Procesal, por lo que si bien la misma podría ser causal de inadmisión, esta Judicatura no puede pasar por alto que en el hecho décimo se desprende que el solicitante es consciente que si bien es cierto por la naturaleza del vehículo, el mismo puede circular por cualquier parte del país, presume que su ubicación es la misma que la de la señora OMAIRA GUTIÉRREZ MEDINA, esto es, Itagüí, coligiéndose de tal manera que la presente solicitud se debió direccionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA), resultando necesario ahora realizar la remisión correspondiente.

Luego, ante la falta de aptitud legal de esta célula judicial para conocer el asunto, en razón al factor territorial, procede su rechazo, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, así como su consecuente envío a la autoridad jurisdiccional idónea para impulsarla, esto es, los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA).

Por consiguiente, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria (pago directo) promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra OMAIRA GUTIÉRREZ MEDINA, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR la demanda, a través de la oficina de apoyo judicial, a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR
JUEZ

02

La presente providencia se inserta en estado electrónico 64 del 4 de agosto de 2020.